



Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**



**RESOLUCIÓN**

TRD: 1141.13.382

## **RESOLUCIÓN No. 382**

Agosto 16 de 2016

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE COMPARTE UNA MESADA PENSIONAL”**

El Alcalde del Municipio de Palmira, En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes procede a dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por parte del Señor GERARDO ELÍAS ROJAS, en contra la Resolución N° 903 del 28 de diciembre del 2015, en la que se determinó lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución N° 165 del 26 de Enero de 2011, como consecuencia del cumplimiento de la Sentencia 091 del 2011, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali y la existencia del estudio técnico jurídico de compartibilidad ordenado en la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** la **COMPARTIBILIDAD** de la pensión de jubilación otorgada mediante Resolución No. 0337 de 1989, al Señor **GERARDO ELIAS ROJAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 29.466.725 de Palmira (Valle del Cauca), con la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, mediante Resolución No. 04688 de 14 de septiembre de 1989.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE** la compartibilidad de la pensión de jubilación otorgada por parte del Municipio de Palmira con la de Vejez reconocida por el extinto Instituto de Seguros Sociales al señor **GERARDO ELIAS ROJAS**.

**ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR** la mesada pensional que se paga al señor **GERARDO ELIAS ROJAS** por parte del Municipio de Palmira y continuar pagando la suma equivalente a Ochocientos Cuarenta y Siete Mil, Quinientos Setenta y Nueve (\$847.579) Pesos M/cte.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición que podrá interponerse ante la entidad que lo profirió en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si fuere el caso.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar la Notificación de la presente decisión al señor **GERARDO ELÍAS ROJAS”**

Teniendo en cuenta lo determinado en la Resolución objeto del recurso presentado por parte del jubilado citado con anterioridad, se procede a dar respuesta al mismo, teniendo en cuenta los siguientes:





Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**



## RESOLUCIÓN

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En primer lugar, se procede a relacionar los argumentos presentados por parte del señor GERARDO ELÍAS ROJAS mediante los cuáles pretende dejar sin efectos jurídicos, lo contenido en la Resolución N° 903 del 28 de diciembre del año 2015, así:

1. Manifiesta que laboró con la Policía Nacional y con las antiguas Empresas Públicas Municipales y no con el Municipio de Palmira como se establece en la Resolución que se recurre.
2. Menciona que en su caso particular, el Acuerdo que regula su situación pensional es el 015 del año 1989 y NO el Acuerdo N° 0008 de 1977, tal como se manifestó en el acto administrativo por medio del cual se está determinando la compartibilidad pensional.
3. Manifiesta que el Municipio no continuó haciendo la cotización al antiguo Instituto de Seguros Sociales, puesto que solo hasta el año 2009 se realizó el pago de para pensión a los jubilados.
4. Afirma que la pensión de jubilación fue reconocida a partir del mes de diciembre del año 1988 y reitera que el Municipio no realizó las cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, debido a que laboró con las antiguas Empresas Públicas del Municipio.
5. Expresa el haber hecho tránsito a cosa juzgada su situación pensional en lo que refiere a la controversia, toda vez que ya existe Auto No. 393 del 15 de julio de 2013, por medio del cual se aceptó el desistimiento de una demanda presentada por el Ente Territorial.
6. Cita lo determinado en el Pacto de Cumplimiento aprobado mediante la Sentencia 091 del año 2011 respecto a los Empleados Públicos y los estudios que se debían proferir, afirmando que dicho estudio técnico jurídico debía realizarse únicamente a quienes se hubieran jubilado con posterioridad al año 1997 y manifiesta que para esa época *"se reconocía pensión por vejez, por parte del seguro social era un 65% o sea que el espíritu era de que el ISS partía de ese 65% hasta el porcentaje más alto y continuaría reconociendo el porcentaje que existía por regla general del seguro social"*.
7. Afirma de manera extensa no estar el municipio legitimado para entrar a compartir pensiones de sus jubilados, de conformidad con el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990.

### CONSIDERACIONES Y RESPUESTA A LAS ARGUMENTACIONES ESGRIMIDAS EN ESTA SOLICITUD.

1. Respecto a lo manifestado por el señor GERARDO ELÍAS ROJAS, se aclara en el presente acto administrativo el yerro de carácter formal contenido en el acto administrativo recurrido, debido a que, tal como se puede constatar en su hoja de vida, el jubilado laboró en la Policía Nacional y en las Antiguas Empresas Públicas Municipales. Lo anterior reiterando que los aspectos materiales de la decisión contenida no varían, puesto que la decisión se profirió teniendo en cuenta los actos administrativos y la convención colectiva suscrita entre los trabajadores oficiales y la entidad por la que fue jubilado.





Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**



**RESOLUCIÓN**

2. En lo que atañe al Acuerdo que se constituye como fuente de derecho para el reconocimiento de la pensión de jubilación del señor Gerardo Elías Rojas, es pertinente aclarar que se citó el Acuerdo N° 0008 del año 1977, debido a que en el mismo se instituyó el derecho pensional para los Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales que cumplieran con los requisitos establecidos en dicho documento. No obstante, aunque este Acuerdo no reglamentó los aspectos de compartibilidad o compatibilidad pensional, el vacío normativo estuvo llamado a suplirse con lo establecido en el Acuerdo N° 0015 de 1986, *"Por medio del cual se reconocen prestaciones extralegales a los empleados de la Empresas Públicas Municipales de Palmira"*, el cual en su artículo segundo, Parágrafo primero prescribió:

*"Parágrafo. A partir del primero (1°) de Noviembre de 1986, las pensiones de invalidez, veje o muerte, son compatibles con la jubilación que pague ó paguen las Empresas Públicas Municipales de Palmira, a sus empleados por servicios prestados a éstas. Por lo tanto, el empleador tendrá derecho al 65% de la Pensión que paga o pague el Instituto de Seguros Sociales".*

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente entonces mencionar, que la compartibilidad determinada en la Resolución N° 903 del 28 de diciembre del 2015 se basó en lo prescrito en el Acuerdo N° 0015 del año 1986, al cual usted mismo ratifica en su escrito que se aplica al momento de configurarse su situación pensional.

3. En lo que se refiere a la imposibilidad legal de proferir un acto de compartibilidad por parte de este ente territorial ante una presunta mora del mismo frente a la cotización de aportes al extinto Instituto de Seguros Sociales durante un periodo y una vez obtenida la jubilación por parte de este Municipio; la Corte Suprema de Justicia en citada jurisprudencia ha mencionado: *"En lo relacionado con la falta de afiliación oportuna de la demandante al I.S.S. por parte de la Caja, con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación, tiene adoctrinado la Corte, que en estos casos no procede inexorablemente la compatibilidad de la pensión extralegal otorgada por el empleador con la de vejez reconocida por el ISS, según se precisó en la sentencia del 24 de febrero de 2009, radicación 33955 que reiteró los pronunciamientos efectuados en las providencias del 23 de mayo de 2006 y 16 de julio de 2007, radicaciones 28664 y 31176, respectivamente, en donde se expresó: "En torno al tema tratado de la falta de aportes por parte del empleador, que ha debido continuar cotizando después de reconocer la pensión de jubilación al trabajador, para compartirla posteriormente con el Instituto de Seguros Sociales, la jurisprudencia de la Sala ha sido reiterativa en punto a que frente a omisiones como la señalada no tiene ocurrencia imprescindible la compatibilidad de la pensión de jubilación otorgada por la empresa con la de vejez a cargo del Seguro, pues la consecuencia jurídica que en principio puede acarrear tal incuria es que el empleador deba asumir el mayor valor que corresponda por la diferencia que en contra del trabajador haya ocasionado su incumplimiento; sin que en modo alguno la secuela de su descuido o negligencia se traduzca en la causación de dos pensiones a favor del afiliado afectado.*





Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**



## RESOLUCIÓN

*Así las cosas, no le asiste la razón a la recurrente cuando plantea la improcedencia de la subrogación por el I.S.S. de la pensión de jubilación otorgada por la entidad demandada, puesto que desde que esta última prestación fue reconocida tenía esa vocación, la que no se modifica por las circunstancias que expone el recurrente<sup>1</sup>.*

Lo citado permite establecer entonces, que en este caso, la Administración Municipal debe dar estricto cumplimiento a lo reglamentado por la ley, el Acuerdo N° 0015 de 1986 y el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta además, que las cotizaciones al antiguo Instituto de Seguros Sociales se efectuaron por parte de las antiguas Empresas Públicas Municipales y se aclara al jubilado que si no se hubiera cumplido con el lleno de los requisitos para acceder a la Pensión de Vejez, la entidad que tenía a cargo dicho reconocimiento no lo hubiera efectuado.

4. En este punto, es preciso aclarar, que tal y como así lo expresó la Resolución N° 337 del 17 de enero de 1989, su derecho convencional se reconoció a partir del 1 de enero del año 1989 y ninguna diferencia existe en las Convenciones vigentes para los años 1987-1989, en los que respecta al fenómeno jurídico de la compartibilidad pensional, toda vez que, esta figura debe ser interpretada y aplicada de acuerdo a lo que reseña el Acuerdo N° 0015 del año 1986.
5. En este caso, aducir que ha existido fenómeno de cosa juzgada es incorrecto, debido a que se procedió a desistir de las pretensiones de la demanda que había sido presentada en aras de solicitar el estudio de la legalidad del acto administrativo a través del que se reconoció su jubilación, la cual no era procedente, en virtud a que las jubilaciones reconocidas a Empleados Públicos fueron convalidadas por la Sentencia C-410 del año 1997 y por ende dicho reconocimiento es legal y no puede controvertirse en una instancia judicial, de acuerdo a los actos administrativos y disposiciones legales y constitucionales que así lo ratifican. Por esto, se puede concluir que sobre este tópico de legalidad se ha definido su situación, sin que sea de recibo aplicar este mismo argumento en lo que atañe a la compatibilidad o compartibilidad de su jubilación con la pensión de vejez, ya que son dos situaciones totalmente diferentes y con implicaciones diametralmente opuestas.
6. Como se mencionó en el ítem anterior la legalidad de las pensiones de jubilación reconocidas con anterioridad al año 1997 a los Empleados Públicos no se pone en tela de juicio, sin que quiera decir esto, que respecto de la figura jurídica de compartibilidad pensional se predique lo mismo, pues es independiente y puede entenderse como accesoria a la existencia de la pensión de jubilación, debido a que se aplica sobre el derecho reconocido y asumido por parte, en este caso de las antiguas Empresas Municipales, materializado en la pensión de jubilación reconocida a través de la Resolución N° 337 de 1989.

Teniendo en cuenta lo planteado, es necesario reiterar que la aplicación de la compartibilidad o compatibilidad pensional nada tiene que ver con el porcentaje a partir del cual el antiguo Instituto de Seguros Sociales reconocería la pensión de vejez, tal como se argumenta por parte del recurrente en su escrito, puesto que dicha prestación se materializó bajo los parámetros establecidos en la Ley y de conformidad con los requisitos determinados por la entidad.

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral; Sentencia CSJ SL 53293, 26 de junio de 2012





Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**



**PALMIRA**  
con inversión social,  
construimos paz

## RESOLUCIÓN

- Hay que ilustrar al señor Jubilado recordándole que, desde el mismo momento que se le realizó el reconocimiento de su jubilación, aceptó de manera consciente, que la misma se tornaría incompatible con la que le fuera reconocida por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, tal y como así lo estableció la Resolución N° 337 de 1989 de manera errónea, siendo que la Convención vigente al momento del reconocimiento de la pensión extralegal nada había establecido respecto a la incompatibilidad de las pensiones.

Por otra parte y en aras de no vulnerar los derechos del jubilado, es necesario precisar que una vez revisados los pagos de las mesadas pensionales que se cancelaron al jubilado a partir del año 1999, es posible constatar que la figura jurídica de la compartibilidad pensional se aplicó con posterioridad a este año.

Lo anterior se explica, debido a que en la historia laboral del jubilado no reposa el acto administrativo a través del cual se da aplicabilidad a la compartibilidad pensional. No obstante, al momento de efectuar la liquidación de la mesada pensional y traerla a valor presente, es posible constatar que el porcentaje en el que fue compartida en el año 1999 es el mismo que determina el Acuerdo N° 0015 del año 1986, que a su vez se ratifica por medio del presente estudio, razón por la que no es posible efectuar la compartibilidad pensional, respecto a una aplicada con anterioridad y efectuada en el año 1999.

Por todo lo anteriormente expuesto, se permite establecer entonces, que en este caso, la Administración Municipal confirmará la compartibilidad efectuada en el año 1999, debido a que el porcentaje que se comparte, asciende al treinta y cinco por ciento (35%) de la pensión reconocida por parte de hoy Colpensiones, en aras de dar cumplimiento a lo reglamentado en la Ley y en el ordenamiento jurídico.

De conformidad con lo anterior se:

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la Resolución N° 903 del 28 de diciembre del 2015, "POR LA CUAL SE ORDENA LA COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE UN EMPLEADO PÚBLICO".

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR** el artículo primero de la Resolución N° 903 del 28 de diciembre del 2015, el cual quedará así: "*Que, el señor GERARDO ELIAS ROJAS, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 2.672.940, laboró en las antiguas Empresas Municipales, desde el Once (11) de febrero de Mil Novecientos Setenta y Uno (1971) hasta el Treinta y uno (31) de diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Ocho (1988).*

**ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR** el artículo CUARTO de la Resolución N° 903 del 28 de diciembre del 2015 de la siguiente manera: "*Continuar reconociendo la mesada pensional que está percibiendo el señor GERARDO ELÍAS ROJAS por parte del Municipio de Palmira en las mismas condiciones en que se viene cancelando desde el año 1999 hasta la fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión*"





Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**



**RESOLUCIÓN**

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la Comunicación de la presente decisión al señor, GERARDO ELÍAS ROJAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, a los Dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

  
**JAIRO ORTEGA SAMBONÍ**  
Alcalde Palmira

*Redactor: Isabel Sofía Chacón Rosales – Abogada Contratista – Secretaría General*  
*Transcriptor: Diana María Ángel Urrea – Abogada Contratista – Despacho Alcalde*  
*Aprobó: Luis Felipe González Mora - Director Talento Humano*

